

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-03/2017

ACTOR: Humberto Gómez Medina, quien se ostenta con el carácter de militante del Partido Acción Nacional y como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho Partido en Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO: José Antonio Bravo Martínez.

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO
CRUZ PUGA.**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **10 de marzo del año 2017**,¹ en la que se **confirma** la resolución de fecha 27 de enero de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/275/2016**.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-03/2017**, relativo a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por el ciudadano **Humberto Gómez Medina**, quien se ostenta con el carácter de militante del Partido Acción Nacional² y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN,³ dentro del Juicio de Inconformidad identificado con el número **CJE/JIN/275/2016**, en la que se declararon infundados los agravios del ahora actor, tendientes a controvertir la votación realizada en la

¹ "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

² En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PAN".

³ En lo subsecuente "Comisión Jurisdiccional Electoral".

asamblea municipal efectuada el día 27 de noviembre de 2016, para la elección de Presidente e integrantes del comité en cita; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

1. Convocatoria y normas complementarias. En fecha 27 de octubre de 2016, se emitió la Convocatoria y normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal en la que, entre otras cuestiones, se llevaría a cabo la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Apaseo el Alto, Guanajuato.

2. Registro de planillas. En fecha 7 de noviembre de 2016, se fijó el cierre de registros para la inscripción de las planillas a dicha elección, conforme a lo dispuesto en las referidas normas complementarias.

3. Declaratoria de validez de procedencia del registro de planilla. En fecha 11 de noviembre de 2016, la Comisión Organizadora de dicho proceso electivo, declaró la validez del registro de la planilla encabezada por el ahora actor, para dirigir el referido Comité Municipal.

4. Asamblea Municipal. En fecha 27 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la jornada comicial respectiva, en la que se declaró ganadora la planilla encabezada por el ciudadano José Antonio Bravo Martínez.

5. Medio de impugnación intrapartidista. En fecha 01 de diciembre de 2016, el ahora actor promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados de la Asamblea Municipal referida en el punto anterior, mismo que fue resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral el 27 de enero de 2017, en el sentido de declarar infundados los agravios del actor.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción del Juicio Ciudadano. A las 16:26:15s hrs. dieciséis horas con veintiséis minutos y quince segundos del día 03 de febrero de 2017, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el accionante, en contra de la determinación precisada en el proemio de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 07 de febrero de 2017, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta el expediente número **TEEG-JPDC-03/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación y requerimientos para mejor proveer. Mediante auto de fecha 08 de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda y previo a determinar lo correspondiente a su admisión,

se ordenó requerir al actor ciudadano Humberto Gómez Medina para que proporcionara el domicilio del ciudadano **José Antonio Bravo Martínez**, para estar en aptitud de llamarlo como tercero interesado en virtud de tener un derecho incompatible con el actor, al ser quien encabeza la planilla electa en la asamblea cuyos resultados se impugnan, e igualmente se ordenó requerir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, las siguientes constancias:

1. Convocatoria y normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Apaseo el Alto, Guanajuato, así como de cualquier reglamento o disposición normativa vigente relacionada a ésta;
2. Todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CJE/JIN/275/2016**, así como todas aquellas constancias que haya tenido en consideración al resolver el juicio de inconformidad aludido y en el que necesariamente se deberá contener la resolución definitiva emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como la cédula de notificación practicada al ahora actor, con motivo de dicha determinación; y
3. Los demás documentos que a su juicio estime necesarios para la resolución del presente asunto.

d) Cumplimiento y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2017, se tuvo al órgano partidista responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado y remitiendo el expediente y demás constancias que le fueron requeridas; no obstante el accionante fue omiso en proporcionar el domicilio del tercero interesado, por lo que se ordenó requerir a la **Comisión Organizadora del Proceso de la Elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato**,⁴ para que proporcionara el domicilio del tercero interesado, a efecto de llamarlo al juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 400 de la Ley electoral local.

e) Cumplimiento y admisión. Mediante auto de fecha 27 de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente

⁴ En adelante "Comisión Organizadora".

tuvo a la Comisión Organizadora dando cumplimiento al requerimiento aludido y se proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 165, fracción III, 384, párrafo primero, 388, 389, fracción VIII, 390 y 391 de la ley comicial vigente en la Entidad.

f) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano al órgano señalado como responsable, al tercero interesado José Antonio Bravo Martínez y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo que hacer valer, haciéndoseles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, para realizar alegaciones, aportar pruebas o contradecir las probanzas admitidas, asimismo, se previno a los terceros que en su caso comparecieran, para que señalaran domicilio en esta ciudad Capital a efecto de oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento correspondiente.

g) Cierre de instrucción. Finalmente, mediante auto de fecha 3 de marzo de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad responsable y terceros interesados por precluido su derecho a realizar alegaciones, aportar pruebas o contradecir las probanzas admitidas, en razón de que no comparecieron a juicio, y además, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no existir diligencias o pruebas pendientes de desahogo.

h) Comparecencia extemporánea de la responsable. Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2017, se tuvo al órgano partidista responsable presentando extemporáneamente su escrito de comparecencia al presente juicio, por lo que en atención a lo

señalado en el punto anterior, quedaron los autos en estado de dictar resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las

páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la

jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales

se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso

decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. Debe estimarse que el presente juicio ciudadano fue oportuno, tomando en cuenta que la determinación que ahora se impugna, fue conocida por el recurrente el 27 de enero de 2017 y la demanda fue presentada el 03 de febrero del mismo año, es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles⁵ que prevé el artículo 391, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa la determinación combatida.

En relación al requisito de proporcionar el nombre y domicilio del tercero interesado, el recurrente fue omiso en proporcionarlo; sin embargo, ello quedó subsanado en la fase de instrucción, pues con motivo de los requerimientos para mejor proveer formulados, fue posible ubicar el domicilio del tercero interesado y llamarlo al presente juicio.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa

⁵ Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Apaseo el Alto, Guanajuato y además en razón a que impugna una resolución en la que fue parte.

Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad partidista y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Resolución impugnada. La resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que decidió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CJE/JIN/275/2016**, y que en el caso se presenta como el acto impugnado, dispone literalmente lo siguiente:

“**JUICIO DE INCONFORMIDAD:** CJE/JIN/275/2016.

ACTOR: HUMBERTO GÓMEZ MEDINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN GUANAJUATO

ACTO RECLAMADO: *LA VOTACIÓN REALIZADA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, EFECTUADA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2016, PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL E INTEGRANTES.*

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con clave **CJE/JIN/2016**, promovido por **Humberto Gómez Medina**, en contra de **LA VOTACIÓN REALIZADA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO EFECTUADA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2016, PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL E INTEGRANTES**; y:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la Convocatoria y sus Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Apaseo el Alto, Guanajuato. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato la Convocatoria sus Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal en Apaseo el Alto, Guanajuato, así como en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal en dicha entidad.

2. Periodo de registro de planillas para candidato a presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato. Conforme a las normas complementarias de la Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Apaseo el Alto, Guanajuato, el periodo para registrar planillas e integrantes del Comité Directivo Municipal, inició con la publicación de dichos documentos, y se fijó como fecha de cierre de registros el 7 de noviembre de 2016.

3. Asamblea Municipal. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que entre otras cosas, se realizó la elección del Comité Directivo Municipal en dicha entidad.

4. Presentación del juicio de inconformidad. El primero de diciembre de dos mil dieciséis, **Humberto Gómez Medina**, promovió juicio de Inconformidad, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en contra de **LA VOTACIÓN REALIZADA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO EFECTUADA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2016, PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL E INTEGRANTES.**

5. Auto de Turno. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del

Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/275/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral de la autoridad competente para conocer el presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por Humberto Gómez Medina, radicado bajo el expediente CJE/JIN/275/2016, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo son a juicio del actor, ***LA VOTACIÓN REALIZADA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO EFECTUADA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2016; PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL E INTEGRANTES.***

2. Autoridad responsable Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato.

3. Tercero Interesado. De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional, se desprende que no compareció persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: El juicio de inconformidad fue presentado por escrito, en él se hace constar el nombre del actor; se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la

Comisión Jurisdiccional, sin embargo; también señala correo electrónico (humberto.gomez.medina@gmail.com); se identifica el motivo de inconformidad y contra quien se dirige; se menciona la presunta violación a la normatividad de Acción Nacional; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el escrito de demanda dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que la conducta se aduce ocurrida el día veintiséis de noviembre del año en curso y el escrito fue presentado al cuarto día siguiente.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante de Acción Nacional y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en Apaseo el Alto, Guanajuato; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los militantes de un Partido Político se encuentran facultados para controvertir las determinaciones relacionadas con el proceso electivo interno del partido político cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 15/2013⁶, cuyo rubro es **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia, como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por la comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. No se ha hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni se advierte por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la Litis planteada.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98⁷, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Del escrito de demanda presentado por el actor, si bien es cierto, no existe un apartado específico de agravios para poder determinar la causa de pedir, de acuerdo con la jurisprudencia invocada bajo el rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, los agravios esgrimidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Bajo este tenor, se advierten como materia de agravio lo siguiente:

1.- *“A las doce horas con veintiséis minutos de ese día, el Secretario de la Asamblea C. Baldomiano Vázquez Aguilar manifestó que era momento de cerrar la votación la cual tuvo una duración de una hora, según lo estipulado en el punto 14 de la convocatoria a la Asamblea Municipal...”*

No obstante lo narrado en el hecho anterior, el C. RICARDO MALDONADO ZURITA, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Estatal, permitió que durante los siguientes 40 cuarenta o cincuenta minutos, en los cuales la puerta aún se encontraba abierta el ingreso de más militantes al recinto indicándoles que se registraran y pasaran a votar, entre los cuales se encontraba un grupo aproximado de 25 veinticinco militantes los cuales, es importante mencionar que llegaron en varias camionetas, al mismo tiempo.

.....

El acarreo de votantes siguió al igual que su registro y emisión del voto.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.

2.- “.....a varios militantes y sus familiares, sobre todo aquellos que cuentan con trabajo en Presidencia Municipal, se les ordenó y exigió emitir su voto a favor de la planilla del C. JOSÉ ANTONIO BRAVO MARTÍNEZ, así como para los registrados por el Consejo Estatal el C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ESCUTIA y la C. MARCELA ARZATE BACILIO. Violentando el derecho a emitir el voto de manera libre, así como transgredir la esfera laboral y personal pues se les amenazó de perder su trabajo y dejar de recibir los apoyos económicos o en especie derivados de algunos programas sociales.”

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios manifestados por el actor, serán estudiados en su conjunto, lo cual no causa lesión en su esfera jurídica, ya que, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio que realiza la autoridad de los agravios propuestos, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, no puede causar afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que lo trascendental de una resolución, es que todos los agravios sean estudiados.

Los agravios hechos valer por el actor a juicio de quienes resuelven se considera **infundado** por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que a las doce horas con veintiséis minutos, en el desarrollo del punto 14 del orden del día, no obstante haberse declarado cerrada la votación, el C. Ricardo Maldonado Zurita, permitió que durante los cuarenta o cincuenta minutos posteriores, accedieran militantes a emitir su voto, entre los que se encontraba un grupo de aproximadamente veinticinco militantes.

Para acreditar su dicho, hoy actor se sirvió adjuntar documento en original el cual se titula “*Certificación*”, suscrito por Ma. de Jesús Ávila García y Bardomiano Vázquez Aguilar, quienes se ostentan como Secretaria General encargada de la Delegación Municipal y el Secretario de la Asamblea Municipal, ambos del Partido Acción Nacional en Apaseo el Alto, Guanajuato; documento en el que los suscribientes en la parte conducente se sirven señalar que:

“.....siendo las 11:23 once horas con veintitrés minutos; el Secretario de la Asamblea el C. Bardomiano Vázquez Aguilar, decretó el inicio de la votación por lo que se procedió conforme a las normas complementarias de dicha convocatoria; una hora después de conformidad a las mismas normas el Secretario de la Asamblea siendo las 12:26 doce horas con veintiséis minutos decretó el cierre de la votación y el Delegado del Comité Directivo Estatal nunca hizo corte en la fila de asistentes formados en ese momento; sino al contrario dicho representante el C. RICARDO MALDONADO ZURITA, permitió el ingreso a más personas al recinto oficial, indicando que hicieran nueva fila y les permitieran emitir el voto aún y cuando ya no tenían derecho de hacerlo.....”

Por otro lado, del acta de asamblea que obra en autos en copia certificada, por así haberla adjuntado la responsable en su informe circunstanciado, a foja seis, se advierte que:

“A las 12:26 horas, en el décimo cuarto punto del orden del día, el Secretario de la Asamblea, declaró el cierre de la votación de la elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional, elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal y elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal; asimismo declaró el cierre de registro de Militantes a la Asamblea Municipal; procediendo los escrutadores a realizar el cómputo y escrutinio de la votación.”

De la referida copia certificada a la que se concede valor probatorio pleno por no encontrarse desvirtuada en autos, se advierte que fue firmada por Ma. de Jesús Ávila García y Bardomiano Vázquez Aguilar, en su carácter de Presidenta y Secretario de la Asamblea Municipal del Partido en Apaseo el Alto, Guanajuato, respectivamente, sin que de la misma, se pueda desprender la existencia de incidente alguno que haya podido haber afectado el desarrollo de la votación, o se haya hecho mención de la existencia de un documento por el que se asiente los incidentes ocurridos durante el desarrollo del acto partidista.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los testimonios que rinden los funcionarios de mesa directiva de casilla, ante fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral. En el caso en particular, el documento privado aportado por el actor denominado “CERTIFICACIÓN”, debe ser considerado como una testimonial rendida por los suscribientes, por lo que, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional, y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 52/2002⁸, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.-

Los testimonios que se rindan por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expedidos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Por lo anterior, la documental ofrecida por la actora, al haber sido generada de manera posterior al desarrollo de la asamblea, le resta valor ante la falta de inmediatez y solo puede ser considerada como un simple indicio, cuya fuerza probatoria se encuentra supeditada a la existencia de algún otro medio probatorio que haga presumir la existencia del hecho que ahí se plasma. Valor que se ve disminuido en atención a que quienes suscriben la misma, firman el acta de asamblea y en ella, no manifiestan se haya presentado algún hecho que hubiera podido menoscabar el derecho de voto de la militancia en Apaseo el Alto, Guanajuato.

Por otro lado, la argumentación vertida por el actor en el sentido de que entre los militantes que se registraron para votar, se encontraba un grupo aproximado de veinticinco militantes, los cuales llegaron en camionetas, éstas manifestaciones resultan genéricas, sin que de los medios de prueba aportados en el juicio de inconformidad se pueda tener por ciertos los hechos o actos que se aduce transgreden los principios rectores del voto universal, libre,

⁸ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

secreto y directo, así como la violación a la normatividad que rige la celebración de la asamblea municipal, pues solo se limitan a señalar supuestos hechos que ocurrieron durante la celebración de la asamblea citada, sin que haya quedado acreditada la conducta a efecto de que la comisión jurisdiccional esté en aptitud de conocer la supuesta transgresión a los principios rectores de la contienda electoral, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravo.

Por cuanto a lo argumentado por el impetrante, en el sentido de que “...*varios militantes y sus familiares, sobre todo aquellos que cuentan con trabajo en Presidencia Municipal, se les ordenó y exigió emitir su voto a favor de la planilla del C. JOSÉ ANTONIO BRAVO MARTÍNEZ, así como para los registrados por el Consejo Estatal el C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ESCUTIA y la C. MARCELA ARZATE BACILIO. Violentando el derecho a emitir el voto de manera libre, así como transgredir la esfera laboral y personal pues se les amenazó de perder su trabajo y dejar de recibir los apoyos económicos o en especie derivados de algunos programas sociales*”.

Al no haber sido presentado algún medio probatorio para acreditar su dicho y por tanto, al no existir más constancias en autos para demostrar sus afirmaciones, éstas quedan como simples manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, que no pueden ser atendidas, y al no tener este órgano más elementos de convicción no es posible tener por acreditado lo argumentado por el actor, debido a que tal y como lo prevé el artículo 15, párrafo 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el demandante al que compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que se ordenó a los militantes y sus familiares emitir su voto en favor de la planilla encabezada por José Antonio Bravo Martínez bajo la amenaza de perder su trabajo, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, la que reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano jurisdiccional intrapartidista su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contraparte, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, por lo tanto, al ser el demandante omiso de allegar la materia misma de la prueba, no permite a quienes resuelven, tener por ciertas las alegaciones vertidas en el escrito de juicio de inconformidad.

Con base en lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión de que, el actor no cumplió con la carga procesal de acreditar su dicho y, ante lo **INFUNDADO** de los planteamientos esgrimidos, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por el actor, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través del correo electrónico humberto.gomez.medina@gmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.”

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal de la demanda, se aprecia que el promovente señaló como antecedentes y agravios los siguientes:

I. Nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en mi nombre pueda oír y recibirlas.

Esto ha quedado precisado en el proemio del presente recurso.

II. Acreditación de la personalidad.

En este caso, acudo ante esta instancia jurisdiccional, como candidato a Consejera Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, así como en calidad de militante del Partido Acción Nacional y que puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>.

Ante la ilegalidad suscitada en mi perjuicio, es que nace mi derecho para exigir el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que refieren la posibilidad de poder acceder en términos de ley a formar parte de los órganos internos de los partidos políticos, en especie, del partido Acción Nacional, que es en el que milito.

Lo anterior encuentra sustento por analogía, en el contenido de las tesis y jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Tesis XXIII/2014

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).— De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 288/2014. —Actores: Juan García García y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de marzo de 2014. — Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Javier Aldana Gómez.

La sala superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Numero 14, 2014, página 49.

Jurisprudencia 10/2015

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-34/2013.- Actora: María Beatriz Cosío Nava.- Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 30 de enero de 2013.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: José Wilfrido Barroso López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1170/2013.- Actores: Sebastián Enrique Rivera Martínez y otra.- Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 18 de diciembre de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo y Arturo Camacho Loza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2013.- Actores: Sebastián Enrique Rivera Martínez y otra.- Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 24 de diciembre de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: José Wilfrido Barroso López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes señalado, por analogía, el criterio sostenido dentro de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra se reproduce a continuación:

Decima Época

Registro: 2007921

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia (s): Común

Tesis: P. /J. 50/2014 (10a.)

Página: 60

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO

107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, **quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos:** (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) **en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.** Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.

El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[Lo resaltado es propio.]

III. Identificación del acto impugnado y responsable del mismo.

El acto impugnado es la resolución de fecha 27 de enero del 2017, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/275/2016 emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

IV. Hechos.

1. El pasado 27 de octubre de 2016, el Partido Acción Nacional, emitió la Convocatoria para la celebración el día 27 de noviembre de 2016, de la Asamblea Municipal para la localidad de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que se llevaría a cabo la elección para Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal. Se adjunta como **(Anexo 2)**, un ejemplar de la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, así como sus Normas Complementarias.-
2. Me registré como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal, y en fecha 11 de noviembre del año en curso la Comisión Organizadora emitió la Declaratoria de procedencia de mi registro.
3. En fecha 27 de noviembre del año en curso, se celebró la Asamblea del Partido Acción Nacional en el municipio de Apaseo el Alto, para contender por la Presidencia del Comité Directivo Municipal, en dicha Asamblea nos encontrábamos registrados el C. José Antonio Bravo Martínez así como es suscrito.
4. Dicha Asamblea se realizó en el Salón Tejabanes, ubicado en CALLE IGNACIO LÓPEZ RAYON #432, COL. CENTRO EN APASEO EL ALTO, GUANAJUATO.------

5. A las 11: 23 once horas con veintitrés minutos de ese día; el secretario de la Asamblea C. Bardomiano Vázquez Aguilar decretó el inicio de la votación. Según lo estipulado en el punto 13 del orden del día.-----
6. Siendo las 11: 26 (sic) doce horas con veintiséis minutos de ese día, el secretario de la Asamblea C. Bardomiano Vázquez Aguilar manifestó que era momento de cerrar la votación la cual tuvo una duración de una hora, según lo estipulado en el punto 14 de la convocatoria a la Asamblea Municipal, para hacer el corte de las personas que en ese momento se encontraban formadas para emitir su voto, con la finalidad de que una vez que estas emitieran su voto se cerrara la votación como lo establece el artículo 68 de las normas complementarias.-----
7. No obstante lo narrado en el hecho anterior, el C. RICARDO MALDONADO ZURITA, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Estatal, permitió que durante los siguientes 40 cuarenta o 50 cincuenta minutos, en los cuales la puerta aún se encontraba abierta el ingreso de más militantes al recinto indicándoles que se registraran y pasaran a votar, entre los cuales se encontraba un grupo aproximado de 25 veinticinco militantes los cuales, es importante mencionar que llegaron en varias camionetas, al mismo tiempo. Contraponiendo lo estipulado en el artículo 68 de las normas complementarias el cual establece que al llegar el momento del cierre de votación, solo podrán seguir votando las personas que se encuentren en ese momento formadas.-----
8. Cuando llegaban militantes a votar ya declarado el cierre de la votación, el C. RICARDO MALDONADO ZURITA afirmaba con certeza que "esas personas podían registrarse y votar"; que esas eran instrucciones del Estatal.-----
9. Una militante, se acercó al C. RICARDO MALDONADO ZURITA y, le cuestionó el hecho de dejar registrar y votar a más personas aún y cuando el registro ya se encontraba cerrado a lo que respondió que "eran instrucciones del Estatal pues no había horario que marcará la clausura de registro de votantes". A dicho comentario la militante cuestionó de nueva cuenta referente al respeto a aquellos que si observaron la convocatoria y sus normas complementarias al acudir en tiempo y forma a registrarse y emitir su voto.-----
10. El acarreo de votantes siguió al igual que su registro y emisión del voto.-----
11. De los hechos aquí narrados existe una certificación expedida por los C.C. Ma. de Jesús Ávila García en su carácter de Secretaria general de la Delegación del Partido Acción Nacional y Bardomiano Vázquez Aguilar Secretario de la Asamblea.-----
12. Además de lo anterior, es importante señalar que a varios militantes y sus familiares, sobre todo aquellos que cuentan con trabajo en Presidencia Municipal, se les ordenó y exigió emitir su voto a favor de la planilla del C. JOSÉ ANTONIO BRAVO MARTÍNEZ, así como para los registrados por el Consejo Estatal el C. MIGUEL ANGEL SANCHEZ ESCUTIA y la C. MARCELA ARZATE BACILIO. Violentando el derecho a emitir el voto de manera libre, así como transgredir la esfera laboral y personal pues se les amenazó de perder su trabajo y dejar de recibir los apoyos económicos o en especie derivados de algunos programas sociales.-----
13. Al final de la contienda se obtuvo el resultado obvio, el triunfo de la planilla encabezada por el C. JOSÉ ANTONIO BRAVO MARTÍNEZ.-----
14. En fecha 01 de diciembre del 2016, 'presente en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, Juicio de Inconformidad en contra de los resultados de la votación realizada en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Apaseo el Alto efectuada el día 27 de noviembre del 2016, para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal e Integrantes, el cual fue

radicada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el expediente CJE/JIN/27 5/2016. -----

15. El pasado 27 de enero de 2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución que recae al expediente CJE/JIN/275/2016, en el cual confirma el acto impugnado al considerar infundados los agravios (sic) argumentados.

V. Fuente de Agravio.

ÚNICO. Me causa agravio el hecho de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haya confirmado los (sic) resultados de la votación realizada en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Apaseo el Alto, efectuada el día 27 de noviembre del 2016, para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal e Integrantes, no optante (sic) que durante el desarrollo del proceso no se cumplieron con los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, principios que debieron ser propiciados y vigilados por la Comisión Organizadora del Proceso en auxilio del Comité Directivo Municipal como lo establece (sic) el numeral 42 del Capítulo V, de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guanajuato:

"La comisión Organizadora del Proceso vigilará que la elección de propuesta al Consejo Nacional, Consejo Estatal, y del Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso". por señalados en las normas complementarias expedidas para la asamblea que es su numeral 42 del capítulo V, denominado De la Comisión la toda vez que la sin que tal persona (sic) satisfaga a plenitud los requisitos que la Convocatoria y las Normas Complementarias disponen, en particular el relativo a haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal; o haber sido Consejero Nacional o Estatal, o bien candidato propietario a algún cargo de elección popular"

Como se redactó (sic) en el capítulo de hechos en la celebración de dicha Asamblea se puso en riesgo el principio de independencia de los militantes, pues se trató de un medio de presión en torno a la elección, a fin de provocar la tendencia de votación. De igual manera se violentó lo contenido en la convocatoria, referente al orden del día del cual se desprende que el registro si contaba con cierre, lo que no se observó, tan así que fueron varios los militantes que ingresaron a emitir su voto tras haberse declarado el cierre el registro.

VI. Preceptos presuntamente violentados.

Los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 52, 53, 54 Y 68 de las Normas Complementarias expedidas para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Apaseo el Alto a celebrarse el 27 de Noviembre del 2016."

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al actor, se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte las que a continuación se enuncian:

- a) Copia simple de cédula de notificación personal de la resolución CJE-JIN-275-2016 por Correo Electrónico.
- b) Copia simple de cédula de notificación de la resolución que recae al expediente CJE/JIN/275/2016 de fecha 27 de enero del año 2017 a las 17:00 horas.
- c) Copia simple de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que recae al expediente CJE/JIN/275/2016.
- d) Copia simple de credencial de elector ambos lados del ciudadano Humberto Gómez Medina.
- e) Copia simple de documento titulado "Certificación" suscrita por la C.P. Ma. de Jesús Ávila García y el ciudadano Bardomiano Vazquez Aguilar, donde se narran hechos supuestamente acaecidos el 27 de noviembre del año 2016.
- f) Escrito en dos fojas frente suscrito por el ciudadano Humberto Gómez Medina y dos testigos, de fecha 30 de noviembre del año 2016, dirigido al licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico.
- g) La presuncional legal y humana.
- h) La instrumental de actuaciones.

2. Por su parte, la **Comisión Jurisdiccional Electoral** responsable, adjuntó en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

- 1. Expediente del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Humberto Gómez Medina, con número de identificación, **CJE/JIN/275/2016**; y
- 2. Certificación de la notificación practicada al ciudadano Humberto Gómez Medina, vía correo electrónico, de la resolución del citado Juicio de Inconformidad.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que

se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Para resolver el presente juicio, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por el accionante, pues constituyen el límite de su accionar, los que pueden ser agrupados de la forma siguiente:

- a) Agravios referentes al desarrollo del proceso de selección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato.** Del capítulo de agravios y hechos de la demanda, así como de la causa de pedir del actor y en ejercicio de la facultad de suplencia de la queja deficiente, se tiene que causa agravio al actor el hecho de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN haya confirmado dentro del expediente **CJE/JIN/275/2016** los resultados de la votación realizada en la Asamblea Municipal de su partido, efectuada el día 27 de noviembre del año 2016 para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, no obstante que durante el desarrollo del proceso se incumplieron los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.

Lo anterior toda vez que señala que siendo las 11:26 horas del día de los comicios internos, el secretario de la Asamblea Bardomiano Vázquez Aguilar de conformidad con el punto 14 de la convocatoria decretó el cierre de los comicios, sin embargo el Delegado del Comité Directivo estatal Ricardo Maldonado Zurita permitió durante 40 a 50

minutos más, el registro y votación de militantes, entre ellos 25 personas que llegaron en varias camionetas y al ser cuestionado al respecto manifestó que esas personas podían registrarse y votar por instrucciones del comité estatal, contraviniendo lo estipulado en el artículo 68 de las normas complementarias, el cual establece que al llegar el momento del cierre de votación, sólo podrán seguir votando las personas que se encuentren en ese momento formadas.

Precisa que a varios militantes y sus familiares que trabajan en Presidencia Municipal se les ordenó y exigió emitir su voto a favor de la planilla del ciudadano José Antonio Bravo Martínez y de los ciudadanos Miguel Ángel Sánchez Escutia y Marcela Arzate Bacillo registrados para delegados estatales, violando con ello la libertad de emitir su voto por encontrarse bajo la amenaza de perder su trabajo, dejar de recibir apoyos económicos o sociales.

Finalmente indica que como lo redactó en el capítulo de hechos de su demanda, en la celebración de la asamblea impugnada, se puso en riesgo el principio de independencia de los militantes, al tratarse de un medio de presión en torno a la elección a fin de provocar la tendencia de votación, violentando el contenido de la convocatoria referente al orden del día, del cual se desprende que el registro si contaba con cierre, el cual no se observó, pues varios militantes ingresaron a emitir su voto, tras haberse declarado el cierre del registro.

b) Agravio referente a los requisitos de elegibilidad del ciudadano José Antonio Bravo Martínez. Por otra parte,

en el primer párrafo de la página 8 del escrito de demanda, se aprecia que el actor expresó como agravio lo siguiente *“Sin que tal persona satisfaga a plenitud los requisitos que la Convocatoria y las Normas Complementarias disponen, en particular el relativo a haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal; o haber sido Consejero Nacional o Estatal, o bien candidato propietario a algún cargo de elección popular.”*

En atención a ello, de la causa de pedir y en ejercicio de la facultad de suplencia de la queja deficiente, debe entenderse que el actor cuestiona que la persona que encabeza la planilla que resultó electa en la Asamblea Municipal que impugna, no satisface a plenitud los requisitos que la Convocatoria y las Normas Complementarias disponen, en particular el haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal o Estatal o haber sido Consejero Nacional o Estatal, o bien candidato propietario a algún cargo de elección popular.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Para el estudio de los agravios planteados por el disidente, apegado a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección, fueron plasmados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado

como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Establecido lo anterior, y por cuestión de método este órgano jurisdiccional podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación atinentes con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

Así, en primer lugar se procede al estudio de los agravios agrupados en el inciso a) del considerando anterior, referentes al desarrollo del proceso de selección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Apaseo el Alto, los cuales se estiman **inoperantes**, con base a los siguientes argumentos:

En los términos ya señalados, es dable sostener que la parte a **quien perjudica una resolución se encuentra obligada procesalmente a demostrar su ilegalidad a través de la construcción de agravios tendientes a evidenciar que el acto o resolución cuestionados resultan contrarios a Derecho.**

Por ello, **al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no**

cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir en esencia textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

En este sentido, cuando los motivos planteados constituyen una simple reiteración de los razonamientos esgrimidos ante la autoridad emisora del acto impugnado y tales argumentos no tienden a controvertir de manera frontal, eficaz y contundente aquellos en que se sustentó el fallo reclamado, o bien cuando se trata de agravios genéricos, vagos o imprecisos, no existe propiamente un agravio que dé lugar a modificar o revocar dicho acto, ya que los motivos de disenso reiterados fueron materia de pronunciamiento por el órgano partidista responsable y la mera indicación de que lo resuelto por aquella resulta violatorio por incumplir con determinados principios no es suficiente para desvirtuar las razones en que se sustenta su decisión.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son de la siguiente literalidad:

“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exige 37 la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”

En este orden de ideas, como acontece en la especie, no puede considerarse que la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, esto es, en el juicio de inconformidad, sea apta para enfrentar y desvirtuar las

consideraciones con las que la autoridad responsable dio respuesta a tales motivos de disenso.

Esto ya que, al concurrir ante una instancia posterior o a un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por la autoridad intrapartidaria responsable que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así este órgano jurisdiccional electoral, formal y materialmente, se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida.

Ello es así, porque la carga impuesta al accionante, no puede verse solamente como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia jurisdiccional, sino como la obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

Ahora bien, como se adelantó, del estudio del Juicio de Inconformidad - resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en contraste con el escrito que motivó el juicio que ahora se resuelve, evidencia la reproducción de los disensos manifestados por la parte actora en ambas instancias, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

Demanda de Juicio de Inconformidad	Demanda de Juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano																																
<p style="text-align: center;">Hechos.</p> <p>1. El pasado 27 de octubre de 2016, el Partido Acción Nacional, emitió la Convocatoria para la celebración el día 27 de noviembre de 2016, de la Asamblea Municipal para la localidad de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que se llevaría a cabo la elección para Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal. Se adjunta como (Anexo 2), un ejemplar de la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, así como sus Normas Complementarias.</p> <p>2. Me registré como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal, y en fecha 11 de noviembre del año en curso la Comisión Organizadora emitió la Declaratoria de procedencia de mi registro, misma que fue referida en el proemio de este escrito para acreditar la personería con la que comparezco.</p> <p>3. En fecha 27 de noviembre del año en curso, se celebró la Asamblea del Partido Acción Nacional en el municipio de Apaseo el Alto, para contender por la Presidencia del Comité Directivo Municipal, en dicha Asamblea nos encontrábamos registrados:</p> <table border="1" data-bbox="240 1298 760 1790"> <thead> <tr> <th>Apaseo el Alto</th> <th>Humberto Gómez Medina</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>María Dolores Monroy Juárez</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>María Luisa Malagón Ríos</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>Martha Aguilar Vega</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>Audelia Aguilar Vega</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>J. Luis Gómez Mandujano</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>Benigno Leal Olivares</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>Arturo Figueroa Sánchez</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>J. Melquiades Salinas Vázquez</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>José Antonio Bravo Martínez</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>Juan Gabriel Lara Castillo</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>Marco Antonio Martínez Vega</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>Ma Guadalupe Malagón Ortiz</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>Juan Javier Girón García</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>Gabriela Arzate Bacilio</td></tr> <tr><td>Apaseo el Alto</td><td>Rocío Sánchez Olivera</td></tr> </tbody> </table> <p>4. Dicha Asamblea se realizó en el Salón Tejabanes, ubicado en CALLE IGNACIO LÓPEZ RAYON #432, COL. CENTRO EN APASEO EL ALTO, GUANAJUATO.</p> <p>5. A las 11: 23 once horas con veintitrés minutos de ese día; el secretario de la Asamblea C. Bardoniano Vázquez Aguilar decretó el inicio de la votación. Según lo estipulado el punto 13 del orden del día.</p> <p>6. Siendo las 11: 26 doce horas con veintiséis minutos de ese día, el secretario de la Asamblea C. Bardoniano Vázquez Aguilar manifestó que era momento de cerrar la votación la cual tuvo una duración de una hora, según lo estipulado en el punto 14 de la convocatoria a la Asamblea Municipal, para hacer el corte de las personas que en ese momento</p>	Apaseo el Alto	Humberto Gómez Medina	Apaseo el Alto	María Dolores Monroy Juárez	Apaseo el Alto	María Luisa Malagón Ríos	Apaseo el Alto	Martha Aguilar Vega	Apaseo el Alto	Audelia Aguilar Vega	Apaseo el Alto	J. Luis Gómez Mandujano	Apaseo el Alto	Benigno Leal Olivares	Apaseo el Alto	Arturo Figueroa Sánchez	Apaseo el Alto	J. Melquiades Salinas Vázquez	Apaseo el Alto	José Antonio Bravo Martínez	Apaseo el Alto	Juan Gabriel Lara Castillo	Apaseo el Alto	Marco Antonio Martínez Vega	Apaseo el Alto	Ma Guadalupe Malagón Ortiz	Apaseo el Alto	Juan Javier Girón García	Apaseo el Alto	Gabriela Arzate Bacilio	Apaseo el Alto	Rocío Sánchez Olivera	<p style="text-align: center;">IV. Hechos.</p> <p>1. El pasado 27 de octubre de 2016, el Partido Acción Nacional, emitió la Convocatoria para la celebración el día 27 de noviembre de 2016, de la Asamblea Municipal para la localidad de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que se llevaría a cabo la elección para Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal. Se adjunta como (Anexo 2), un ejemplar de la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, así como sus Normas Complementarias.</p> <p>2. Me registré como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal, y en fecha 11 de noviembre del año en curso la Comisión Organizadora emitió la Declaratoria de procedencia de mi registro.</p> <p>3. En fecha 27 de noviembre del año en curso, se celebró la Asamblea del Partido Acción Nacional en el municipio de Apaseo el Alto, para contender por la Presidencia del Comité Directivo Municipal, en dicha Asamblea nos encontrábamos registrados el C. José Antonio Bravo Martínez así como es suscrito.</p> <p>4. Dicha Asamblea se realizó en el Salón Tejabanes, ubicado en CALLE IGNACIO LÓPEZ RAYON #432, COL. CENTRO EN APASEO EL ALTO, GUANAJUATO.</p> <p>5. A las 11: 23 once horas con veintitrés minutos de ese día; el secretario de la Asamblea C. Bardoniano Vázquez Aguilar decretó el inicio de la votación. Según lo estipulado el punto 13 del orden del día.</p> <p>6. Siendo las 11: 26 doce horas con veintiséis minutos de ese día, el secretario de la Asamblea C. Bardoniano Vázquez Aguilar manifestó que era momento de cerrar la votación la cual tuvo una duración de una hora, según lo estipulado en el punto 14 de la convocatoria a la Asamblea Municipal, para hacer el corte de las personas que en ese momento se encontraban</p>
Apaseo el Alto	Humberto Gómez Medina																																
Apaseo el Alto	María Dolores Monroy Juárez																																
Apaseo el Alto	María Luisa Malagón Ríos																																
Apaseo el Alto	Martha Aguilar Vega																																
Apaseo el Alto	Audelia Aguilar Vega																																
Apaseo el Alto	J. Luis Gómez Mandujano																																
Apaseo el Alto	Benigno Leal Olivares																																
Apaseo el Alto	Arturo Figueroa Sánchez																																
Apaseo el Alto	J. Melquiades Salinas Vázquez																																
Apaseo el Alto	José Antonio Bravo Martínez																																
Apaseo el Alto	Juan Gabriel Lara Castillo																																
Apaseo el Alto	Marco Antonio Martínez Vega																																
Apaseo el Alto	Ma Guadalupe Malagón Ortiz																																
Apaseo el Alto	Juan Javier Girón García																																
Apaseo el Alto	Gabriela Arzate Bacilio																																
Apaseo el Alto	Rocío Sánchez Olivera																																

se encontraban formadas para emitir su voto, con la finalidad de que una vez que estas emitieran su voto se cerrara la votación como lo establece el artículo 68 de las normas complementarias.

7. No obstante lo narrado en el hecho anterior, el C. RICARDO MALDONADO ZURITA, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Estatal, permitió que durante los siguientes 40 cuarenta o 50 cincuenta minutos, en los cuales la puerta aún se encontraba abierta el ingreso de más militantes al recinto indicándoles que se registraran y pasaran a votar, entre los cuales se encontraba un grupo aproximado de 25 veinticinco militantes los cuales, es importante mencionar que llegaron en varias camionetas, al mismo tiempo. Contraponiendo lo estipulado en el artículo 68 de las normas complementarias el cual establece que al llegar el momento del cierre de votación, solo podrán seguir votando las personas que se encuentren en ese momento formadas.

8. Cuando llegaban militantes a votar ya declarado el cierre de la votación, el C. RICARDO MALDONADO ZURITA afirmaba con certeza que "esas personas podían registrarse y votar"; que esas eran instrucciones del Estatal.

9. Una militante, se acercó al C. RICARDO MALDONADO ZURITA y, le cuestionó el hecho de dejar registrar y votar a más personas aún y cuando el registro ya se encontraba cerrado a lo que respondió que "eran instrucciones del Estatal pues no había horario que marcará la clausura de registro de votantes". A dicho comentario la militante cuestionó de nueva cuenta referente al respeto a aquellos que si observaron la convocatoria y sus normas complementarias al acudir en tiempo y forma a registrarse y emitir su voto.

10. El acarreo de votantes siguió al igual que su registro y emisión del voto.

11. De los hechos aquí narrados existe una certificación expedida por los C.C. Ma. de Jesús Ávila García en su carácter de Secretaria general de la Delegación del Partido Acción Nacional y Bardomiano Vázquez Aguilar Secretario de la Asamblea. (Anexo 3)

12. Además de lo anterior, es importante señalar que a varios militantes y sus familiares, sobre todo aquellos que cuentan con trabajo en Presidencia Municipal, se les ordenó y exigió emitir su voto a favor de la planilla del C. JOSÉ ANTONIO BRAVO MARTÍNEZ, así como para los registrados por el Consejo Estatal el C. MIGUEL ANGEL SANCHEZ ESCUTIA y la C. MARCELA ARZATE BACILIO. Violentando el derecho a emitir el voto de manera libre, así como transgredir la esfera laboral y personal pues se les amenazó de perder su trabajo y dejar de recibir los apoyos económicos o en especie derivados de algunos programas sociales.

13. Al final de la contienda se obtuvo el resultado obvio, el triunfo de la planilla encabezada por el C. JOSÉ ANTONIO BRAVO MARTÍNEZ.

formadas para emitir su voto, con la finalidad de que una vez que estas emitieran su voto se cerrara la votación como lo establece el artículo 68 de las normas complementarias.

7. No obstante lo narrado en el hecho anterior, el C. RICARDO MALDONADO ZURITA, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Estatal, permitió que durante los siguientes 40 cuarenta o 50 cincuenta minutos, en los cuales la puerta aún se encontraba abierta el ingreso de más militantes al recinto indicándoles que se registraran y pasaran a votar, entre los cuales se encontraba un grupo aproximado de 25 veinticinco militantes los cuales, es importante mencionar que llegaron en varias camionetas, al mismo tiempo. Contraponiendo lo estipulado en el artículo 68 de las normas complementarias el cual establece que al llegar el momento del cierre de votación, solo podrán seguir votando las personas que se encuentren en ese momento formadas.

8. Cuando llegaban militantes a votar ya declarado el cierre de la votación, el C. RICARDO MALDONADO ZURITA afirmaba con certeza que "esas personas podían registrarse y votar"; que esas eran instrucciones del Estatal.

9. Una militante, se acercó al C. RICARDO MALDONADO ZURITA y, le cuestionó el hecho de dejar registrar y votar a más personas aún y cuando el registro ya se encontraba cerrado a lo que respondió que "eran instrucciones del Estatal pues no había horario que marcará la clausura de registro de votantes". A dicho comentario la militante cuestionó de nueva cuenta referente al respeto a aquellos que si observaron la convocatoria y sus normas complementarias al acudir en tiempo y forma a registrarse y emitir su voto.

10. El acarreo de votantes siguió al igual que su registro y emisión del voto.

11. De los hechos aquí narrados existe una certificación expedida por los C.C. Ma. de Jesús Ávila García en su carácter de Secretaria general de la Delegación del Partido Acción Nacional y Bardomiano Vázquez Aguilar Secretario de la Asamblea.

12. Además de lo anterior, es importante señalar que a varios militantes y sus familiares, sobre todo aquellos que cuentan con trabajo en Presidencia Municipal, se les ordenó y exigió emitir su voto a favor de la planilla del C. JOSÉ ANTONIO BRAVO MARTÍNEZ, así como para los registrados por el Consejo Estatal el C. MIGUEL ANGEL SANCHEZ ESCUTIA y la C. MARCELA ARZATE BACILIO. Violentando el derecho a emitir el voto de manera libre, así como transgredir la esfera laboral y personal pues se les amenazó de perder su trabajo y dejar de recibir los apoyos económicos o en especie derivados de algunos programas sociales.

13. Al final de la contienda se obtuvo el resultado obvio, el triunfo de la planilla encabezada por el C. JOSÉ ANTONIO BRAVO MARTÍNEZ.

Al ser analizado de manera conjunta sistemática y funcional cada uno de los puntos contenidos en las normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Apaseo el Alto a celebrarse el 27 de noviembre de 2016 a efecto de elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2016-2019, tiene por objeto la prohibición de la compra o coacción en el ejercicio del voto, en la celebración de dicha asamblea se puso en riesgo el principio de independencia de los militantes, pues se trató de un medio de presión en torno a la elección, a fin de provocar la tendencia de votación. De igual manera se violentó lo contenido en la convocatoria, referente al orden del día del cual se desprende que el registro si contaba con cierre, lo que no se observó, tan así que fueron varios los militantes que ingresaron a emitir su voto tras haberse declarado el cierre del registro.

Con las presiones realizadas a los militantes y a sus familiares, se provocó tendencia en perjuicio en la libertad de elección al candidato. Asimismo, con la inobservancia a la convocatoria y sus normas.

De igual forma, el motivo del presente es también en contra del C. RICARDO MALDONADO ZURITA, toda vez que siendo representante y pudiendo por dicho papel considerársele como autoridad del partido y más aun autoridad regulatoria dentro del proceso interno que se efectuó tal y como lo establece el artículo 42 de las normas complementarias, que a la letra dice "la comisión organizadora del proceso vigilará que la elección de propuestas al consejo estatal y de presidente y miembros del comité directivo municipal se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia. Para ello auxiliara al CDM durante el desarrollo de todo proceso." De lo anterior, el C. RICARDO MALDONADO ZURITA, recibió guianza y apoyo por parte de la Comisión Organizadora de Proceso al momento de serle emitidas la convocatoria y sus normas complementarias, cosa que inobservó al emitir nuevos criterios para el cierre del registro y emisión del voto, así como violentar el proceso al permitir el ingreso por puerta diversa si realizar acción alguna tendiente a detenerlo.

Su actuación me permite señalarlo como responsable de no acatar las disposiciones emitidas para el desarrollo de la jornada, inobservandolas a favor del candidato que se declaró victorioso tras una jornada sucia y manipulada a su favor, pues se afectó la imparcialidad y transparencia del proceso.

14. En fecha 01 de diciembre del 2016, presente en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, Juicio de Inconformidad en contra de los resultados de la votación realizada en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Apaseo el Alto efectuada el día 27 de noviembre del 2016, para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal e Integrantes, el cual fue radicada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el expediente CJE/JIN/27 5/2016.

15. El pasado 27 de enero de 2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución que recae al expediente CJE/JIN/275/2016, en el cual confirma el acto impugnado al considerar infundados los agravios argumentados.

V. Fuente de Agravio.

ÚNICO. Me causa agravio el hecho de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haya confirmados resultados de la votación realizada en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Apaseo el Alto, efectuada el día 27 de noviembre del 2016, para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal e Integrantes, no optante que durante el desarrollo del proceso no se cumplieron con los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, principios que debieron ser propiciados y vigilados por la Comisión Organizadora del Proceso en auxilio del Comité Directivo Municipal como lo establece el numeral 42 del Capítulo V, de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guanajuato:

"La comisión Organizadora del Proceso vigilará que la elección de propuesta al Consejo Nacional, Consejo Estatal, y del Presidente I y miembros del Comité Directivo Municipal se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso". por señalados en las normas complementarias expedidas para la asamblea que es su numeral 42 del capítulo V, denominado De la Comisión la toda vez que la **sin que tal persona satisfaga a plenitud los requisitos que la Convocatoria y las Normas Complementarias disponen, en particular el relativo a haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal; o haber sido Consejero Nacional o Estatal, o bien candidato propietario a algún cargo de elección popular"**

Como se redactó en el capítulo de hechos en la celebración de dicha Asamblea se puso en riesgo el principio de independencia de los militantes, pues se trató de un medio de presión en torno a la elección, a fin de provocar la tendencia de votación. De igual manera se violentó lo contenido en la convocatoria, referente al orden del día del cual se desprende que el registro si contaba con cierre, lo que no se observó, tan así que fueron varios los militantes que ingresaron a emitir su

Como se ve, el recurrente Humberto Gómez Medina ante este Tribunal plantea que la decisión de la comisión jurisdiccional le causa agravio **porque confirmó los resultados de una votación** en la que no se cumplieron los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, mismos que debieron ser propiciados y vigilados por la Comisión Organizadora del Proceso en auxilio del Comité Directivo Municipal, en términos de lo que establece el numeral 42 del Capítulo V, de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, agregando que como se redactó en el capítulo de hechos, en la celebración de dicha asamblea se puso en riesgo el principio de independencia de los militantes pues se trató de un medio de presión en torno a la elección, a fin de provocar la tendencia de votación y que no se observó lo contenido en la convocatoria pues el registro contaba con cierre y no obstante ello fueron varios los militantes que ingresaron a emitir su voto tras haberse declarado el cierre del registro.

En ese sentido el actor plantea agravios en términos idénticos a los disensos que expuso en la instancia primigenia, es decir, el actor pretende nuevamente demostrar que fue incorrecto lo ocurrido en la asamblea municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, efectuada el día 27 de noviembre de 2016 para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal y que por ello la resolución que emitió la Comisión Jurisdiccional Electoral en la que confirmó la votación realizada le causa agravio, pero es omiso en señalar las razones concretas por las que fueron incorrectas las consideraciones de la ahora responsable.

En efecto, el órgano partidista responsable en la resolución impugnada señaló que el actor para acreditar sus agravios aportó un documento en original que se titula “certificación” en el que se relatan algunos hechos presuntamente ocurridos en la asamblea impugnada, relacionados con que se permitió votar a asistentes después de que se decretó el cierre de la votación y que nunca se hizo corte en la fila de asistentes formados en ese momento.

Sin embargo, se precisa que por otro lado obra el acta de la asamblea impugnada en la que no se desprende la existencia de incidente alguno que haya podido haber afectado el desarrollo de la votación o siquiera se mencione la existencia de algún documento en el que se hubiesen asentado los incidentes ocurridos durante el desarrollo del acto partidista, por lo que a tal acta de asamblea le concedió valor probatorio pleno.

Asimismo, la responsable precisó que la referida certificación presentada por el actor debía ser considerada como una testimonial, que sólo puede tener valor probatorio pleno cuando se adminicule con otros elementos que obren en autos, de manera que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, citando al respecto un criterio de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para respaldar su determinación.

En tal sentido, restó valor a la documental ofrecida por la parte actora, al haber sido generada de manera posterior al desarrollo de la asamblea, por lo que ante su falta de inmediatez, señaló que debía ser considerada como un simple indicio, mismo que se ve disminuido, ante el hecho de que quienes firman tal documento, también firmaron el acta de asamblea y en ella no manifestaron que se hubiese presentado algún hecho que pudiera

menoscabar el derecho de voto de la militancia en Apaseo el Alto, Guanajuato.

Respecto de otro segmento de agravios en los que el actor refirió que llegó un grupo aproximado de veinticinco militantes en camionetas, la responsable los calificó como argumentos genéricos y señaló que respecto de éstos el actor fue omiso en aportar pruebas para acreditar la conducta reprochada.

Finalmente, respecto de otro grupo de agravios en los que el actor aludía a presuntos actos de presión a militantes que cuentan con trabajo en Presidencia Municipal, la responsable señaló que no se presentó algún medio probatorio para acreditar su dicho, por lo que los calificó también de infundados.

Así las cosas, respecto de estos argumentos de la responsable, el actor fue omiso en expresar razonamientos tendientes a contradecirlos, por lo que al no haber sido atacados deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Lo anterior es así, pues el presente juicio no es una repetición o renovación de la instancia intrapartidaria, sino sólo una continuación de aquella, por lo que el actor debió enderezar razones y argumentos tendientes a atacarla, es decir, debió controvertir frontalmente con sus agravios las consideraciones expuestas por el órgano partidista responsable en su resolución y no sólo reiterar lo manifestado, aun y cuando haya modificado su redacción o agregado algunos enunciados que abundan sobre lo reproducido.

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que de conformidad con lo prescrito en el numeral 388

in fine de la ley comicial vigente en nuestro Estado, en el juicio ciudadano puede operar el principio de suplencia en los agravios esgrimidos en forma deficiente; sin embargo, para que proceda, es necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, tal y como lo precisa la propia norma invocada, lo que no acontece en el caso concreto, donde en los puntos en estudio, el ciudadano Humberto Gómez Medina se limitó a reiterar los motivos de inconformidad que hizo valer ante la instancia partidaria.

Por ello, puede afirmarse que la suplencia en la deficiencia de los agravios, no implica que el Tribunal realice un estudio oficioso de las consideraciones en que se apoyó el acto reclamado, pues suplir, no significa integrar o formular agravios sustituyendo al promovente, ya que tal facultad tiene el límite de únicamente complementar o enmendar los argumentos ya expuestos en la inconformidad planteada, por lo cual se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que el tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el precepto legal citado, supla la deficiencia y resuelva la controversia planteada, no así cuando se advierta una ausencia de argumentos o razones que estén encaminadas a desvirtuar lo considerado por la responsable.

En tales circunstancias, debe reiterarse que esta autoridad no se encuentra constreñida a realizar un estudio oficioso de la resolución intrapartidaria emitida en el juicio de inconformidad; pues, actuar en forma contraria implicaría hacer una subrogación total en el papel del demandante, lo cual resulta incompatible con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes y con el principio rector de objetividad previsto en el artículo 150 de la ley comicial local que a la letra dice:

“**Artículo 150.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, **objetividad**, legalidad y probidad.”

Énfasis añadido.

Con base en lo anterior, deben considerarse como **inoperantes** los agravios en estudio.

Ahora bien, por lo que respecta al diverso motivo de disenso, identificado en el inciso b) del considerando anterior, relacionado con la falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de quien encabeza la planilla que resultó electa, concretamente el de *“haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal; o haber sido Consejero Nacional o Estatal, o bien candidato propietario a algún cargo de elección popular”*, se considera del mismo modo **inoperante**, al tratarse de una cuestión novedosa que no fue hecha valer en la instancia primigenia y por lo tanto la resolución impugnada no se avocó a su análisis y ello impide que pueda ser abordado por esta autoridad jurisdiccional.

Ello es así, ya que el actor incumplió con la carga de exponer en su demanda de juicio de inconformidad los hechos y agravios correspondientes para provocar que el órgano partidista responsable se pronunciara al respecto; deficiencia que no puede subsanarse a través de la interposición del presente medio de impugnación.

Ciertamente, es necesario puntualizar que devienen inoperantes los agravios novedosos en tanto se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda de origen, en esta

instancia jurisdiccional se encuentra vedada la posibilidad de ampliar la litis hacia cuestiones ajenas a lo que fue materia de la instancia partidista.

De ahí que sea incuestionable, que se introdujeron nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por el órgano partidista responsable y, por ende, constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 150/2005, que la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Con base en lo anterior, deben considerarse como **inoperantes** los agravios estudiados en este punto considerativo.

Así las cosas, ante lo inoperante de los motivos de disenso esgrimidos por el disidente en su demanda, procede confirmar la resolución emitida en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad identificado como CJE/JIN/275/2015.

A mayor abundamiento, cabe referir que con independencia de las razones que sustentan la calificativa de inoperancia de los agravios en estudio, lo cierto es que el accionante en la instancia primigenia, más allá de la certificación aportada y que fue desestimada por la responsable, se abstuvo de ofrecer mayores elementos probatorios para acreditar las distintas irregularidades que adujo ocurrieron en la asamblea municipal cuyos resultados cuestiona, de ahí que sus planteamientos resulten igualmente infundados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/275/2016**, con base en lo expuesto en el considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución: Al promovente, por medio de los **estrados** de este Tribunal, en virtud de haberlos señalado para tal efecto. Al órgano partidista señalado como responsable, Comisión Nacional Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **mediante oficio** remitido a través del servicio postal especializado, a su domicilio en la Ciudad de México. Finalmente, al tercero interesado José Antonio Bravo Martínez y a

cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, por medio de los estrados de este Tribunal, anexando en todos los casos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General